

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **00001-00111455**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 28 de noviembre de 2025 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 28 de noviembre de 2025 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por Dña. [REDACTED], se indica lo siguiente:

*"Solicitud de acceso a la información – Ley de Transparencia
Conforme a los artículos 12, 13 y 22 de la Ley 19- 2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitamos el acceso íntegro a:*

- Los estudios acústicos de ADIF o de cualquier entidad contratada por éste...*
- Los estudios de vibraciones, modelos predictivos, informes geotécnicos, mediciones reales y simulaciones realizadas en el tramo comprendido entre el PK 417-3 y los 50 metros anteriores y posteriores al punto.*
- Cualquier plan, proyecto, informe, contrato o documento técnico que ADIF haya elaborado o recibido sobre ruido, vibraciones, mantenimiento, renovación de vía o medidas de mitigación relativas a dicho tramo.*

Se solicita que esta información se facilite en formato digital accesible, dentro de los plazos legales establecidos.

El presente escrito se formula no solo a título individual, sino también en representación del conjunto de vecinos afectados, quienes suscriben o se adherirán a la presente solicitud, compartiendo íntegramente las peticiones y fundamentos aquí expuestos.

Por todo ello, solicitamos a ADIF que tenga por presentada esta petición colectiva, registre su entrada conforme a derecho, y dé inicio al expediente específico solicitado para el PK 417-3, procediendo a dictar resolución motivada en los términos legalmente establecidos."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimada solicitante, en relación con la solicitud presentada, se informa de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y sin perjuicio de las contestaciones ya emitidas por el área competente, la Gerencia de Área de Transparencia de esta entidad circunscribe su pronunciamiento exclusivamente al apartado denominado "Solicitud de acceso a la información", situado en la última página del documento remitido.

En primer lugar, se comunica a la parte interesada que la documentación técnica que obra en poder de la entidad, relativa al expediente 3.24/27507.016, Ejecución de las obras del "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN PARA LA IMPLANTACIÓN DEL ANCHO ESTÁNDAR EN EL CORREDOR MEDITERRÁNEO. TRAMO: CASTELLBISBAL - MURCIA. SUBTRAMO: LA ENCINA - BIF. ALICANTE. VÍA Y ELECTRIFICACIÓN", se encuentra disponible para consulta en la Plataforma de Contratación del Sector Público en el siguiente enlace generado:

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=b181dfc6-a4fa-4d8c-be20-a64aca682eb2

Se considera que la información puesta a disposición a través del enlace facilitado satisface plenamente el derecho de acceso a la información pública, en la medida en que permite acceder de forma íntegra a la documentación disponible. A partir de dicho acceso, corresponde a la solicitante la localización concreta de los documentos de su interés dentro del repositorio habilitado. No obstante, se indica que, según la estructura del archivo, los documentos solicitados podrían encontrarse en las carpetas identificadas como **INADIFE81-PC-A15-INTEGRACION_AMBIENTAL-V09** e **INADIFE81-PC-A09-ESTRUCTURAS-V5**.

A título informativo, debemos detallar que la ausencia de determinados documentos en el enlace del proyecto, fechado en diciembre de 2023, obedece a que dichos encargos incorporan cláusulas de confidencialidad previstas en las bases del procedimiento administrativo¹. Esta confidencialidad obedece a un compromiso contractual asumido por la Administración en el contexto del acuerdo marco suscrito con las entidades adjudicatarias, que forma parte del régimen jurídico aplicable al procedimiento y vincula a la Administración conforme al principio de seguridad jurídica. Circunstancia que constituye un límite al derecho de acceso a la información pública conforme al artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013.

Como ya se ha argumentado, este límite deriva del compromiso contractual asumido por la entidad, que debe respetarse en virtud del principio de vinculación a los propios actos y de la seguridad jurídica. Tal obligación encuentra respaldo en la doctrina y jurisprudencia que, por analogía², establece que la Administración está obligada a cumplir las condiciones estipuladas en los acuerdos marco, incluso frente a solicitudes de acceso a documentos. Por tanto, cuando dichos acuerdos incluyen cláusulas de confidencialidad sobre determinados documentos relativos a documentación definitiva generada, como informes técnicos, la Administración no puede difundirlos sin incumplir el compromiso adquirido. Esta limitación se mantiene, aunque la cláusula no tenga origen legal, ya que forma parte del marco normativo del procedimiento y garantiza la protección de intereses legítimos de terceros, entre ellos los intereses económicos y comerciales contemplados en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

¹ Cláusula de confidencialidad establecida en los acuerdos marco, concretamente en la Cláusula 5 del Pliego de Condiciones Administrativas, que dispone que toda la información aportada e intercambiada por las empresas adjudicatarias en el desarrollo de los trabajos no podrá ser divulgada a terceros, al estar clasificada como confidencial, especialmente cuando afecte a aspectos técnicos y comerciales.

² TSJ Cataluña (Contencioso), sec. 5ª, S 27-04-2021, nº 1829/2021, rec. 382/2019

Por todo lo expuesto, el incumplimiento de esta obligación supondría vulnerar la confianza legítima generada en los operadores económicos y podría desincentivar su participación en futuras licitaciones, afectando al principio de concurrencia. De forma que este criterio no constituye una restricción arbitraria del derecho de acceso, sino la aplicación de un límite legítimo previsto en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, relativo a la garantía de confidencialidad.

A mayor abundamiento, la CNMC en su expediente CNS/DTSP/420/24 determina que la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, considera como secreto empresarial *"cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:*

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;*
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y*
- c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto".*

Por otra parte, los Tribunales, en SSAN de 30 de mayo (JUR 2000\203049), 16 de mayo (JUR 2000\203038) y 24 de marzo (RJCA 2000\1418) de 2000, han venido reconociendo la aplicación a la CNMC de lo dispuesto en el Derecho de la Unión Europea en materia de información confidencial.

Actualmente esta cuestión se regula en la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005, en cuyo apartado 3.2.1 18 se establece que:

"(...) Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas"

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Conceder acceso a la información solicitada remitiendo a la solicitante a la Plataforma de Contratación del Sector Público (Pliegos técnicos de las licitaciones de ADIF y ADIF AV). Sin perjuicio de remarcar la confidencialidad que afecta a determinados documentos en base a la concurrencia de los artículos 14.1.k) y 14.1.h) de la Ley 19/2013 y a su carácter interno contemplado en el artículo 18.1.b Ley 19/2013.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV